



AAI – 9.006
Exp.: 10-IPPC-00028.1/2020
REVISIÓN AAI

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE REvisa LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA PARIS AVÍCOLA S.A.T., CON CIF: F-80925514, PARA SU INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HUEVOS PARA CONSUMO HUMANO, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAREJO DE SALVANÉS.

La actividad desarrollada por PARIS AVÍCOLA, S.A.T. se corresponde con el CNAE-2009: 01.47 “Avicultura” y consiste en la producción y comercialización de huevos.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la Carretera N-III, km 50,100 del término municipal de Villarejo de Salvanes y comprende las siguientes fincas:

- Polígono 56, parcela 84 y con referencia catastral 28180A056000840000IT
- Polígono 56, parcela 86 y con referencia catastral 28180A056000860000IM
- Polígono 56, parcela 103 y con referencia catastral 28180A056001030000IW
- Polígono 56, parcela 104 y con referencia catastral 28180A056001040000IA
- Polígono 56, parcela 110 y con referencia catastral 28180A056001100000IG
- Polígono 56, parcela 120 y con referencia catastral 28180A056001200000IO
- Polígono 57, parcela 14 y con referencia catastral 28180A057000140000IH

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-9.006/05, Con fecha de 12 de febrero de 2007 se emitió Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se otorgó la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) a las instalaciones de la empresa PARIS AVÍCOLA, S.A.T., ubicadas en el término municipal de Villarejo de Salvanes.

Segundo. El titular presentó caracterización analítica del suelo con fecha 20 de agosto de 2007.

Tercero. Con fecha 30 de marzo de 2009, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a una solicitud de aprovechamiento de aguas subterráneas.



Cuarto. Con fecha 15 de febrero de 2012, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la adaptación y modernización de la explotación avícola conforme a las normas establecidas en el *Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras*.

Quinto. Posteriormente, con fecha 2 de septiembre de 2013, se emitió Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de renovación de la AAI.

Sexto. Con fecha 26 de febrero de 2019, se emitió Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por la que se modificó la AAI.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 10 de julio de 2017 se comunica al titular la publicación de la *Decisión de ejecución (UE) 2017/302, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos*.

Segundo. Con fecha 15 de junio de 2020 y registro de salida nº 10/211191.9/20 (Exp. 10-OIAC-00130.7/2020) esta Dirección General comunica al titular su clasificación con **nivel de prioridad 3** según el anexo de la *Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio*; y se le indica la obligación de disponer, antes del 16 de octubre de 2022 (*Orden TEC/1023/2019, de 10 de octubre*), de una garantía financiera según las condiciones establecidas en el artículo 33 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

Tercero. Con fecha de 22 de junio de 2020, se solicita a los órganos que deban pronunciarse sobre las distintas materias de su competencia, un informe sobre la documentación que, a juicio de los mismos, debería presentar el titular para poder proceder a la revisión y adaptación de las condiciones de la AAI a la *Decisión de ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre emisiones industriales*.

En fecha de 2 de julio de 2020 se recibe informe de la Dirección General de Industria, Energía y Minas y de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación y con fecha de 6 de julio de 2020 el informe correspondiente a la Dirección General de Salud Pública.

Cuarto. Con fecha 12 de septiembre de 2020, se comunica al titular el Acuerdo de Inicio del procedimiento previsto en el artículo 16 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por*



el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención, de revisión y adaptación de las condiciones de la AAI a la Decisión de 15 de febrero de 2017, solicitando la remisión de un documento con el contenido indicado para proceder a esta revisión.

Quinto. Presentada por el titular en fecha 14 de febrero y 7 de mayo, de 2021, la documentación de la revisión de la AAI, con fecha 30 de septiembre de 2021, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.5 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, la documentación es sometida a información pública mediante inserción del pertinente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes, concediéndose a tal efecto un plazo de veinte días para la formulación de alegaciones. Durante el período de información pública se han recibido alegaciones, que se remitieron al titular para su respuesta y que han sido tenidas en cuenta en la elaboración de este Informe Previo a la Propuesta de Resolución.

Sexto. A la vista de la documentación presentada por el titular, se elaboró el Informe Previo a la Propuesta de Resolución, al objeto de realizar el trámite de audiencia al titular al que se refiere el artículo 15.7 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. Una vez realizado el trámite de audiencia, se han recibido aclaraciones por parte del titular que se han incorporado a esta propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, de prevención y control integrados de la contaminación*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.3.a del Anejo 1 del citado Real Decreto Legislativo.

Segundo. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

Tercero. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.



Cuarto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 3/2002 de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas* y del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.*

Quinto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito del *Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas*, y del *Decreto 146/2017, de 12 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula el registro de explotaciones ganaderas de la Comunidad de Madrid, y se establece la normativa reguladora de la actividad apícola en la misma.*

Sexto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales, y los productos derivados no destinados al consumo humano y demás normativa aplicable.*

Séptimo. La actividad no se encuentra dentro del ámbito del *Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios de los establecimientos industriales.*

Octavo. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y su clasificación con nivel de prioridad 3 según el anexo de la *Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*

Noveno. **Se revisa la AAI**, de conformidad con los artículos 26 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, y 16 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio*, para su adaptación a la *Decisión de Ejecución de la Comisión de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos.*

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética y de acuerdo con el *Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación, elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Descarbonización y Transición Energética



RESUELVE

Primero. Emitir nueva Resolución por la que se revisa la Autorización Ambiental Integrada otorgada mediante Resolución de 2 de septiembre de 2013 y su modificación posterior de fecha 26 de febrero de 2019, otorgadas a PARIS AVÍCOLA, S.A.T. con CIF F-80925514, para su “Instalación de cría de pollitas ponedoras y producción, envasado y distribución de huevos”, ubicada en Villarejo de Salvanés, a los efectos previstos en el *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, para adaptarla a la *Decisión de Ejecución de la Comisión de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos*, todo ello de acuerdo con las prescripciones contenidas en los Anexos de la presente Resolución:

ANEXO I	Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.
ANEXO II	Sistemas de control.
ANEXO III	Autorización de vertido a Dominio Público Hidráulico
ANEXO IV	Descripción de las instalaciones.
ANEXO V	Aplicación de las mejores técnicas disponibles.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas en la documentación presentada por el titular, recogidas de forma resumida en los Anexos IV y V, las condiciones establecidas en esta Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en esta última.

Evaluado el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes de la actividad, y teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, no se considera necesario solicitar el informe base relativo al estado del suelo y de las aguas subterráneas, exigido en el artículo 12 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, ni los controles periódicos de suelos establecidos en el artículo 10 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

Segundo. La Resolución será eficaz desde el día siguiente a su notificación a PARIS AVÍCOLA, S.A.T., quedando sin efecto, a partir de dicha fecha, las Resoluciones de 2 de septiembre de 2013 y su modificación posterior de fecha 26 de febrero de 2019.

Tercero. Integrar en la AAI, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*:

- La autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico, prevista en el *Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público*



Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Cuarto. Declarar que, respecto al estado en el que se encuentren las **instalaciones de protección contra incendios**, así como su grado de operatividad para la función para la que han sido instaladas, será el órgano competente en dicha materia el que deba dar conformidad a dichas instalaciones, así como al control e inspección de las mismas.

Quinto. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de una Decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD que modifique o sustituya a la Decisión 2017/302/UE, o en el caso de que se publicara una Decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD que aplique a la instalación

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará a esta Dirección General toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Sexto. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar modificación de la AAI otorgada, de acuerdo con el artículo 15 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

La ampliación de la explotación avícola existente o su cambio de orientación zootécnica, quedará supeditada a lo establecido en el artículo 18 del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas*.

Séptimo. Extinguir la AAI cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de PARIS AVÍCOLA, S.A.T.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Octavo. Incluir la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales



relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

Noveno. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV del referido Real Decreto Legislativo.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de responsabilidad medioambiental se consiguieran por aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes.

En relación a la protección del Dominio Público Hidráulico, se considerará:

- Responsabilidad Civil: Daños al Dominio Público Hidráulico y en particular en cultivos, animales, personas o bienes, quedando obligado a su indemnización.
- Responsabilidad Penal: La derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.

Décimo. Disponer de un Análisis de Riesgos Medioambientales **para determinar** la garantía financiera obligatoria según lo establecido en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, y en el *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente y Agricultura, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Madrid, a fecha de la firma,
DIRECTOR GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN
Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Fdo.: Fernando Arlandis Pérez
(Decreto 122/2021, de 30 de junio,
del Consejo de Gobierno)

PARÍS AVÍCOLA S.A.T.
Villarejo de Salvanés



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS INSTALACIONES, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RECURSOS

- 1.1. La explotación reunirá las condiciones que establece el *Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras*, el *Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas*, y demás disposiciones que lo desarrollan o modifican. Asimismo, la actividad de la explotación deberá desarrollarse conforme a las normas básicas establecidas en el *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas*.

Deberán cumplirse las condiciones mínimas de cría, funcionamiento, equipamiento, manejo, bienestar animal, protección agroambiental, dotación de infraestructuras ubicación, bioseguridad, condiciones higiénico-sanitarias y requisitos medioambientales y demás condiciones establecidas en la normativa sectorial.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de esta normativa, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 1.2. El titular deberá informar a esta Área de Control Integrado de la Contaminación de cualquier variación en las condiciones de la concesión para la captación de aguas del pozo de abastecimiento, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, y asegurar el cumplimiento del condicionado que dicho Organismo determine para su explotación.

El contador instalado en el pozo para la realización de lecturas del caudal consumido de aguas subterráneas se mantendrá en condiciones adecuadas, con el fin de continuar remitiendo anualmente lectura del mismo a la Confederación Hidrográfica del Tajo, comprobándose el cumplimiento del límite máximo de caudal de abastecimiento impuesto.

- 1.3. Se establecerá un sistema de vigilancia y revisión periódica de los bebederos para evitar pérdidas de agua, procediéndose de manera inmediata a su reparación en caso de detectarse fugas.



- 1.4. Se deberán cumplir con los requisitos de calidad del agua en el sistema de abastecimiento y de potabilización en las instalaciones destinadas a la clasificación y embalaje de huevos, conforme al *Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano*, debiendo estar dicha información a disposición de la Autoridad Sanitaria.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo los citados criterios sanitarios se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 1.5. Se deberá presentar antes del 16 de octubre de 2022 una Declaración responsable de haber constituido la garantía financiera, o de estar exento (Anexo IV.1 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*), y si preciso, certificado del seguro (o justificación de constitución de otra modalidad de garantía financiera).
- 1.6. La explotación contará con un Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones avícolas (SIGE), que incluirá, como mínimo, los elementos que se detallan en el anexo V del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*. El contenido del SIGE deberá actualizarse, al menos, cada 5 años y, en cualquier caso, siempre que la explotación modifique sustancialmente sus instalaciones o prácticas de manejo y cuando se produzca un cambio en la normativa vigente que afecte a su contenido.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de dicha normativa, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. Las instalaciones de tratamiento y evacuación del vertido se localizan en el polígono 56, parcela 103 del término municipal de Villarejo de Salvanés, con una capacidad de depuración de 5 habitantes equivalentes, y están compuestas por una fosa séptica (decantación-digestión), una arqueta de toma de muestras y una zanja filtrante.
- 2.2. No existirá posibilidad de vertido directo de aguas sanitarias a dominio público. Los vertidos estarán formados exclusivamente por aquellas aguas residuales que previamente hayan sido sometidas al tratamiento previsto.
- 2.3. No se llevará a cabo ninguna actividad de limpieza o mantenimiento, así como ningún almacenamiento de productos químicos en puntos próximos a los sumideros de la red de pluviales. En caso de llevarse a cabo alguna actividad que pueda originar riesgo de derrames en la proximidad de la red de evacuación de pluviales, los sumideros afectados permanecerán sellados, de forma que se garantice que ningún vertido



originado en dichas áreas sea conducido directamente a dominio público sin control previo.

2.4. CONDICIONES DE VERTIDO A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

2.4.1. Datos del vertido

- Nombre: GRANJA AVÍCOLA (ASEOS)
- Municipio del vertido: Villarejo de Salvanes
- Provincia: Madrid
- Naturaleza del vertido: Agua residual urbana
- Características del vertido: Urbano hasta 1999 habitantes equivalentes (5 h.e.)
- Medio Receptor: Terreno
- Calidad ambiental medio receptor: Zona de categoría I (s/ clasificación del Anexo IV del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y la Orden de 13 de agosto de 1999 – Plan Hidrológico de cuenca del Tajo, BOE 207 de 30/08/1999)
- Localización: Coordenadas UTM ETRS89 X = 476.783; Y = 4.445.424; N° de Hoja plano E 1/50.000: 583 (20-23).

2.4.2. Tal y como se recoge en el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Tajo, en fecha 14 de marzo de 2013 (Anexo III de la presente Resolución), el vertido a Dominio Público Hidráulico deberá cumplir, en todo momento, las siguientes condiciones:

a) Se autoriza un volumen anual de vertido de 182 m³.

b) Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. En todo caso, se cumplirán los siguientes límites máximos de emisión, antes de su infiltración en el terreno:

Parámetro	Valor límite de emisión
Sólidos en suspensión	100 mg/l
DBO ₅	175 mg/l
DQO	250 mg/l

2.4.3. Queda prohibido el vertido de aguas que contengan otros contaminantes no incluidos en los expresamente limitados anteriormente. Por tanto, si se detectara la presencia de otros contaminantes en el vertido, el titular deberá de comunicarlo a la Confederación Hidrográfica del Tajo para proceder a su limitación e incorporación en



la autorización, caso de determinarse su compatibilidad con las normas de calidad y objetivos ambientales del medio receptor.

2.4.4. Estos valores se establecen sin perjuicio de que, a la vista del impacto ambiental producido en el medio receptor, se fijen condiciones más restrictivas, o que en su día haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de la cuenca, o cualquier norma legal vigente.

2.4.5. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

2.4.6. En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que permitan la consecución del buen estado de las aguas, de acuerdo con los objetivos ambientales y las normas de calidad ambiental previstos en el Plan Hidrológico de cuenca y en las restantes disposiciones legales de aplicación.

2.4.7. Actuaciones complementarias

- a) Se dispondrá de una arqueta de toma de muestras, fácilmente accesible, antes de la infiltración en el terreno.
- b) Se dispondrá de un vallado perimetral en las instalaciones de tratamiento o de cualquier otro sistema que impida el acceso a las mismas de cualquier persona no autorizada.
- c) Los lodos acumulados en el sistema de depuración se retirarán por un gestor autorizado, con la periodicidad y medios necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de las mismas.

2.4.8. Otras condiciones

- a) La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. El autorizado y personas dependientes del mismo deberán proporcionar la información que se les solicite.
- b) En caso de comprobarse el mal funcionamiento de las instalaciones de tratamiento, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador, se podrá requerir al titular para que tome las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones en un plazo determinado. En caso de incumplimiento de este requerimiento, el Organismo de cuenca podrá proponer al órgano competente la suspensión cautelar y temporal de la actividad que produce el vertido.
- c) Si la práctica demostrase ser insuficiente el tratamiento autorizado, la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá exigir que el autorizado proceda a ejecutar las obras e instalaciones necesarias para complementar o ampliar el tratamiento existente.



- d) La Confederación Hidrográfica del Tajo podrá ejercer, a efectos de comprobar la incidencia del vertido en la calidad del medio receptor, la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, siendo por cuenta del autorizado la liquidación de las tasas que por tal motivo se ocasionasen.

En este sentido, se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de la que figure en la documentación técnica aportada por el titular, sin previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, la actividad se cataloga cómo:

GANADERÍA (GESTIÓN DE ESTIÉRCOL)

Gallinas ponedoras. Instalaciones con capacidad ≥ 40.000 gallinas

Grupo B Código 10 05 07 01

3.2. Emisiones difusas

- 3.2.1. En las instalaciones se generan emisiones difusas, difícilmente cuantificables, de olores y partículas propias de las actividades de almacenamiento y tratamiento de las deyecciones:

Fuentes de emisión difusa	Contaminante emitido	Proceso asociado
Alojamiento animales (naves)	Amoniaco Partículas sólidas Malos olores	Fermentación entérica Volatización

3.2.2. Para las mediciones de amoniaco en naves de gallinas ponedoras y recria

- 3.2.2.1. En condiciones normales de funcionamiento, se deberá cumplir el valor límite de emisión difusa de amoniaco en las naves de gallinas ponedoras y recria asociado a la **MTD 31**. La superación de este valor implicará la adopción de medidas complementarias para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera de las naves.



Parámetro	Valor límite de emisión difusa (kgNH ₃ /plaza/año)
Amoniaco (NH ₃)	0,08 (*)

(*) Sistema de jaulas.

3.2.2.2. Las cantidades máximas de **nitrógeno y fósforo** excretados serán las siguientes, conforme a la implantación de las **MTDs 3 y 4:**

Categoría de animales	Parámetro	Cantidad máxima (kg/plaza/año)
Gallinas ponedoras	Nitrógeno total excretado	0,8
Pollitas de recría	Fósforo total excretado	0,45

3.2.3. Cualquier modificación en la capacidad máxima de alojamiento o en el sistema de cría/tipo de alojamiento existente en la explotación, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.

3.2.4. Emisiones difusas de polvo. Para reducir las emisiones difusas de polvo de cada alojamiento para animales, el titular de la instalación utiliza las técnicas a.3., a.4. y a.6. de las establecidas en la **MTD11** (ver Anexo V).

El tránsito de camiones se hará siempre por los viales asignados en las zonas hormigonadas. En el caso de producirse emisiones de polvo en suspensión se regarán los viales para impedir el incremento de partículas en suspensión.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid* y su normativa de desarrollo.

4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/P11/07017**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800018962**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.

4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los



mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.

- 4.4. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y el *Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio*, modificado por el *Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013* y demás normativa citada en el referido artículo.
- 4.8. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
 - a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
 - b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
 - c) Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

- 4.9. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
 - a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la



preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.

- b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
- d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio*, (modificado a partir del 1 de junio de 2015).

4.10. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.11. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.12. PROCESOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

4.12.1. Como consecuencia de su actividad la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación.

NP 01: SANIDAD ANIMAL	
LER	Descripción
18 02 02*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.
07 05 13	Residuos sólidos que contienen sustancias peligrosas.



NP 02: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE INSTALACIONES, MAQUINARIA Y EQUIPOS	
LER	Descripción
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
20 01 21*	“Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio”

4.12.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos*, la *Decisión 2014/955, de la Comisión de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos y otra normativa de aplicación*.

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1.** La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*.
- 5.2.** Los valores aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, serán los establecidos en su artículo 25.2, y establecidos en la tabla B1, del anexo III:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1.** Los productos químicos (mantenimiento, operaciones de limpieza, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún



elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.

- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:
 - Zonas donde permanecen las aves (incluidas las zonas donde permanecen las aves enfermas o sospechosas de estarlo)
 - Zonas de almacenamiento de productos químicos y/o aceites (nuevos y usados).
 - Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
 - Fosa séptica donde se recogen las aguas residuales previamente a su vertido a través de zanjas filtrantes.
- 6.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 6.6. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.7. Si se realiza el **almacenamiento de estiércol** deberá cubrirse, situarse en un lugar cuya solera esté impermeabilizada y contar con un sistema de recogida de lixiviados para su correcto tratamiento.

La capacidad de almacenamiento de estiércoles deberá ser suficiente y adecuada a la gestión prevista en el plan de gestión y producción de estiércoles. Igualmente deberán contar con estructuras que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.



7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

7.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de aguas subterráneas exigidos en el Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

8. CONDICIONES RELATIVAS A LOS OLORES

8.1. Las instalaciones deberán disponer de un Plan de gestión de olores, de acuerdo con el contenido de la **MTD 12** y deberá incluirse en el Sistema de Gestión Medioambiental (SGA).

Dicho plan deberá incluir un programa de prevención y reducción de olores (Plan de Minimización de Olores) que contendrá al menos los siguientes aspectos:

- Identificación de las fuentes de olor de las instalaciones.
- Medidas adoptadas para evitar y/o minimizar la generación y difusión de olores.
- Sistemática establecida para controlar la eficacia de las medidas adoptadas.

Las actuaciones que se deriven de la aplicación de dicho plan deberán integrarse en las labores rutinarias de manejo, mantenimiento y operación de las instalaciones.

8.2. Para minimizar el impacto de las emisiones procedentes de la actividad ganadera, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- Para evitar la propagación de olores y contaminantes atmosféricos se retirará la gallinaza de las jaulas al menos con una periodicidad de dos veces por semana (aplicación de la técnica a. de la **MTD 31**).
- La gallinaza se recogerá directamente en el vehículo que sirve para su transporte, que deberá situarse sobre una plataforma impermeable.
- El transporte de gallinaza se realizará mediante un sistema de transporte suficientemente estanco, que evite la propagación de olores y la entrada de agua de lluvia.
- Se limpiarán las instalaciones y los equipos utilizados con limpiadores de alta presión tras cada ciclo de producción (aplicación de la técnica c. de **MTD 5**).



- Se garantizará el correcto funcionamiento de los sistemas de ventilación mediante una inspección y la limpieza periódica de los conductos y ventiladores.
- Se deberá realizar un Programa de Reparación y Mantenimiento para garantizar que las estructuras y los equipos estén en buen estado de funcionamiento, se cumplan las especificaciones del fabricante y las instalaciones se mantengan limpias. Este Programa, que deberá estar a disposición de inspección oficial, contendrá al menos: Medidas y labores a realizar; Equipos incluidos en el Programa; Frecuencia de las labores; y Responsable de su ejecución.

9. CONDICIONES RELATIVAS A LOS SANDACH

- 9.1. Los subproductos animales no destinados al consumo humano se registrarán, recogerán, transportarán, manipularán y tratarán o eliminarán de acuerdo con el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales, y los productos derivados no destinados al consumo humano*; con el *Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano*; con el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002*; así como con el *Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009*.

Se deberá acreditar documentalmente la correcta eliminación de los cadáveres de aves que se observen en la explotación. Dicha acreditación podrá realizarse mediante un contrato de recogida, transformación y eliminación de dichos cadáveres.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de esta normativa, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 9.2. Queda prohibido el enterramiento de los cadáveres de animales, así como el depósito en vertedero de la gallinaza y de los restos de animales.
- 9.3. Los contenedores de cadáveres que deberán estar homologados, permanecerán en la granja hasta su retirada por gestor autorizado en un espacio específicamente habilitado al efecto, y deberán mantenerse, al igual que su entorno, en buenas condiciones de limpieza y desinfección.



9.4. Las aguas y lodos generados en la limpieza de las naves avícolas y nave de limpieza de envases de huevos, que se recogen en depósitos de plástico estancos y en el nuevo depósito enterrado, deberán ser gestionados conforme a lo establecido en el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, y al Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre.*

9.5. Gestión de estiércol.

9.5.1. El titular de la explotación deberá presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, incluido en el SIGE, de acuerdo con el anexo V del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.*

9.5.2. El titular asegurará la trazabilidad de los estiércoles y acreditará su adecuada gestión conforme a lo dispuesto en el *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio.* Asimismo, facilitará a esta Dirección General cuanta información se le solicite y las actuaciones de inspección que se ordenen.

9.5.3. Se podrá manipular el estiércol en la propia explotación, con las precauciones necesarias para asegurar la protección de la salud humana o la sanidad animal y del medioambiente, siempre que no implique la mezcla con estiércoles de otras explotaciones.

9.5.4. Cuando el destino del estiércol sea la entrega a una instalación u operador autorizado, o gestión del estiércol dentro de la explotación, se hará conforme a lo que establece el *Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, y/o a la Ley 22/2011, de 28 de julio.*

El Titular deberá acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato y mediante el registro de entregas a la instalación y el archivo de los documentos comerciales, de acuerdo a la normativa SANDACH y/o a la normativa de residuos.

En el caso de que se tuviera constancia de que el Titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones derivadas de la normativa incluida en este apartado 9, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

10. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

10.1. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que, por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:



- Vertidos a Dominio Público Hidráulico que contengan sustancias tóxicas o con concentraciones de los parámetros de contaminación superiores a las establecidas como máximas en esta Resolución, y que como consecuencia pueda originar una situación de riesgo para las personas o el medio ambiente.
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

- 10.2.** Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid por medio del correo electrónico ippc@madrid.org, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. En el caso de vertidos al dominio público hidráulico, tanto por vertido accidental como en cualquier otro supuesto en que, por fuerza mayor, tuviera que verterse de forma no autorizada, deberá solicitarse el oportuno permiso, si fuera posible, a la Confederación Hidrográfica del Tajo, antes de efectuar el vertido.

En todo caso, deberá comunicarse de forma inmediata la incidencia, tanto a la Consejería como a la Confederación Hidrográfica del Tajo, y adoptar todas las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.

- 10.3.** Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.
- 10.4.** En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*, y su normativa de desarrollo. Ante situaciones de emergencia el titular deberá comunicar la misma al teléfono único de emergencias 112.
- 10.5.** Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.



No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

11. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

11.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:

- a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
- b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
- c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
- d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
- e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
- f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

11.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de



elegir el destino final de los residuos generados.

- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.comunidad.madrid, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- a) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo con el artículo 23, apartado 2 y 3 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

La Memoria ha de contemplar que, durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 11.3.** Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.



ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una “Guía para la implantación del E-PRTR” en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, “Fondo documental”; “Documento PRTR”, en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a este Área de Control Integrado de la Contaminación, excepto en los casos que se especifique el organismo o la unidad administrativa competente.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.
- 1.4. El titular actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva, de acuerdo con el artículo 34 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*.

2. CONTROL DE ANIMALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN.

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en las instalaciones (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según el modelo



establecido en el *Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.2. El Libro de Registro estará actualizado y deberá conservarse durante un período mínimo de cinco años desde que se efectúe la última anotación y estará en la explotación a disposición de la autoridad competente, según lo establecido en el artículo 12 del *Decreto 146/2017, de 12 de diciembre, del Consejo de Gobierno*, y en el artículo 17 del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*.
- 2.3. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación de: agua de abastecimiento y energía eléctrica.
- 2.4. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior. Asimismo, se deberá entregar copia de la Declaración anual de censo presentada a la autoridad competente que recoja el censo medio de animales del año anterior al de la presentación.

Cualquier variación relevante (entendiéndose como tal a un aumento o descenso que afecte a distintos ámbitos ambientales o de gestión o capacidad simultáneamente, respecto a los datos del año anterior), tanto en la gestión de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

- 2.5. En el **plazo de ocho meses**, el titular deberá presentar una declaración responsable de haber implantado un Sistema de Gestión Medioambiental (SGA) que incluya las características previstas en la *Decisión 2017/302 de la Comisión de 15 de febrero de 2017 (MTD 1)*.

Posteriormente, con **periodicidad trienal** el titular deberá entregar un documento acreditativo de la auditoría interna o externa independiente (cuando sea posible) realizada para determinar si el SGA se ajusta o no a las disposiciones previstas y si se aplica y mantiene correctamente según lo establecido en la MTD 1 de la *Decisión 2017/1032*. Dicha auditoría será acorde con el sistema de revisión del SGA establecido por los directivos superiores de la empresa.



3. CONTROL DE VERTIDOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

3.1. Programa de control y seguimiento.

3.1.1. El programa de control y seguimiento de vertido, tal y como se recoge en el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Tajo en fecha 14 de marzo de 2013, incluido como Anexo III en la presente Resolución, deberá cumplir los siguientes aspectos:

- I) El titular de la autorización deberá acreditar a la Confederación Hidrográfica del Tajo la adecuación de las instalaciones de tratamiento y los elementos de control de su funcionamiento, para lo cual deberá remitir una **Declaración Anual** que incluya la estimación del volumen anual de vertido y acredite la retirada de los fangos acumulados en dichas instalaciones.
- II) **Incidencias:** Cualquier incidencia que se produzca deberá ser comunicada de forma inmediata al Organismo de cuenca y a esta Área de Control Integrado de la Contaminación, indicando las actuaciones y medidas que se pongan en práctica, a través de los correos electrónicos incidencias.calidad@chtajo.es e ippc@madrid.org.

3.2. Canon de control de vertido.

3.2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio*, y el artículo 289 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y sucesivas modificaciones, el **importe del canon de control de vertidos (C)** es el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P): **C= V x P** donde: **V** = 182 m³/año; **P** = precio básico por m³ (**p**) x coeficiente de mayoración o minoración (**K**); Con **p** = 0,01653 euros/m³, para agua residual urbana y **K** es el resultado de multiplicar los factores correspondientes a los siguientes apartados

Apartados	Descripción	Factor
Características del vertido	Urbano hasta 1.999 habitantes equivalentes	1
Grado de contaminación del vertido	Urbano con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I	1,25

De donde, **K= 1 x 0,5 x 1,25 = 0,625**

Por tanto, **P= 0,01653 euros/m³ x 0,625= 0,01033125 euros/m³**

Importe anual del canon de control de vertido (C):

182 m³/año x 0,01033125 euros/m³ = 1,88 euros/año



El canon de control de vertido se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior. El abono deberá realizarse cuando se reciba la correspondiente liquidación y en las condiciones en ella establecidas. Los precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.3. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:

- Los resultados de los controles de vertido realizados.
- La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
- La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el Anexo I).

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

3.4. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

4.1. Se realizará **anualmente** y cada vez que se produzcan cambios significativos en la explotación (capacidad, tipo de sistema de cría, alojamiento, etc.) la estimación de:

- La cantidad de nitrógeno y fósforo excretado utilizando un balance de masas basado en la ración, el contenido de proteína bruta en la dieta, el fósforo total y el rendimiento de los animales de acuerdo a la **MTD 24** (descripción en epígrafe 4.9.1. de la *Decisión UE 2017/302*).
- Las emisiones de amoníaco a la atmósfera mediante el uso de factores de emisión conforme se establecen en la **MTD 25** (descripción en epígrafe 4.9.2. de la *Decisión UE 2017/302*).



- 4.2. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.
- 4.3. **Registro de Mejores Técnicas Disponibles (MTDs).** La explotación realizará el Registro de Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones, que cumplirá con lo establecido en el artículo 13 del *Real Decreto 637/2021, de 27 de julio*.

Siempre que, para la reducción de emisiones de gases contaminantes y de gases de efecto invernadero, se hayan incorporado MTDs nuevas o modificado las existentes, el titular deberá presentar una declaración ante esta Dirección General, antes del 1 de marzo del año posterior a su aplicación.

5. **CONTROL DE RESIDUOS**

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos tres años y permanecerá a disposición de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

- 5.2. En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del *Reglamento (CE) nº 1013/2006, modificado por el Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013*, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio*.

Los documentos acreditativos de haber realizado traslado transfronterizo de residuos se remitirán al Área de Planificación y Gestión de Residuos, competente en este aspecto.



En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 5.3. Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, la cantidad anual de todos los residuos producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación relevante (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

- 5.4. En relación a la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*, el titular presentará en el Área de Planificación y Gestión de Residuos, la documentación requerida para el cumplimiento de la citada Ley y normativa que la desarrolla.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo la obligación anterior, se dará traslado a la unidad administrativa competente para su conocimiento y efectos oportunos.

6. CONTROL DEL SUELO

- 6.1. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

7. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. **Antes del 31 de agosto de 2022** y, posteriormente con **periodicidad quinquenal**, se realizará y remitirán los resultados del control de las aguas subterráneas existentes en la zona de influencia de las instalaciones, cuya toma de muestras se realice por entidad independiente con capacidad técnica justificada y el análisis de las muestras sea realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de



Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».

- 7.2. El control se llevará a cabo en el pozo de extracción de agua de abastecimiento, y el análisis de las muestras incluirá al menos los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, dureza total, conductividad, sólidos disueltos, sílice, cloruros, sulfatos, carbonato sódico, bicarbonato sódico, aceites y grasas, magnesio, calcio, boro, hierro, manganeso, nitratos, nitritos, fósforo, potasio, sodio, amonio, e hidrocarburos totales.
- 7.3. La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y para asegurar la representatividad de las muestras se bombeará como mínimo antes de la toma de muestra, bien durante 30 minutos bien 3 veces el volumen de agua contenido en el interior del piezómetro.
- 7.4. No obstante lo anterior, si durante el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas, exigido en los controles sanitarios, se detectasen aumentos significativos en algún parámetro, el titular deberá comunicarlo inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación, e incluso realizar una valoración de riesgos en función de la magnitud observada.

8. CONTROL DE OLORES

- 8.1. El titular deberá remitir, en el **plazo máximo de 8 meses** a contar desde la notificación de la presente Resolución, copia del Plan de gestión de Olores actualizado, del cual deberá remitirse copia actualizada siempre que se produzca modificación del mismo (en cumplimiento a lo establecido en la **MTD 12**).

9. CONTROL DE SANDACH

- 9.1. El titular de la instalación llevará un registro de los SANDACH enviados, de acuerdo con el artículo 22 del *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009, y con el artículo 4 del Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.*



En este registro se anotará, al menos: Tipo de SANDACH (Gallinaza, huevos, animales muertos, etc.); cantidades producidas de cada uno de ellos, fechas de recogida, gestor que los retira, destino y tratamiento final de los mismos.

- 9.2. La acreditación de la gestión de los animales muertos podrá realizarse mediante la presentación de un contrato de recogida, transformación y eliminación de dichos cadáveres, entre el interesado y una planta de transformación de categoría 1 y/o 2, o mediante copia de la póliza de seguros de retirada de cadáveres de animales de especie avícola contratada al efecto.

10. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

- 10.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.

- 10.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser **remitados vía telemática**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación:

10.2.1. En el plazo de ocho meses desde la notificación de la presente Resolución.

- Declaración responsable de implantación del Sistema de Gestión Medioambiental (SGA).

10.2.2. En el plazo de ocho meses desde la notificación de la presente Resolución:

- Plan de Gestión de Olores (incluido en el SGA).

10.2.3. Al mes de su renovación y con periodicidad anual:

- Si se constituye Garantía Financiera (*Ley 26/2007, de 23 de octubre*) mediante un Seguro, Certificado del mismo.

10.2.4. Con periodicidad anual

Antes del 1 de marzo de cada año, con los datos del año anterior:

- Relación de los principales productos químicos empleados, indicando cantidades y adjuntando las fichas de datos de seguridad actualizadas de aquellos que se empleen por primera vez en ese año.
- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento y energía eléctrica.
- Copia de la Declaración anual del censo de animales.
- Estimación anual del nitrógeno y fósforo total excretado y de la cantidad de amoníaco emitido a la atmósfera.



- Documentación que acredite la correcta gestión de las aguas residuales y lodos generados en la limpieza tanto de las naves conducidos al depósito estanco como de la fosa séptica.
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.
- Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.
- Copia del registro de SANDACH enviados, junto con la documentación que acredite su correcta gestión.
- Documentación acreditativa de la auditoria de seguimiento, realizada por entidad acreditada por ENAC, de su Sistema de Gestión Medioambiental.

A la Confederación Hidrográfica del Tajo:

- Declaración anual con el resumen de los datos de seguimiento y explotación de las instalaciones de tratamiento correspondientes al año anterior, conforme a lo indicado en el Anexo II.

10.2.5. Con periodicidad trienal:

- Copia de documento acreditativo de la auditoria interna, o externa independiente, realizada para determinar si el SGA se aplica y mantiene correctamente.

10.2.6. Antes del 31 de agosto de 2022 y posteriormente con periodicidad quinquenal:

- Informe de control de las aguas subterráneas.

10.2.7. Siempre que se incorporen MTDs nuevas o se actualicen las existentes:

- Declaración del Registro de las MTDs.

10.2.8. Antes del 16 de octubre de 2022:

- Declaración responsable de haber constituido la garantía financiera, o de estar exento (Anexo IV.1 del *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre*), y si preciso, certificado del seguro (o justificación de constitución de otra modalidad de garantía financiera).

10.2.9. Análisis de Riesgos Medioambientales:

- Revisión del Análisis de Riesgos Medioambientales, cuando proceda, según epígrafe 1.4. del Anexo II, de acuerdo con la normativa de Responsabilidad Medioambiental.

10.2.10. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:

- Memoria de cese de actividad.



10.2.11. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:

- Memoria ambiental de clausura.





ANEXO III

AUTORIZACION DE VERTIDO A DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **09633532925725978919**

ANEXO IV

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

La actividad industrial de la empresa consiste en la producción de huevos a partir de animales jóvenes con una edad de cuatro meses y medio, los cuales son vendidos al final del ciclo productivo para aprovechar su carne. Las gallinas se incorporan a las baterías de puesta con 4,5 meses de vida y comienza la puesta aproximadamente un mes después, durando 12 meses.

La capacidad máxima de la explotación es de 180.000 emplazamientos y una nave para cría de 40.000 aves.

El acceso a la explotación se realiza a través del Camino del Calvario, el Camino de la Cabeza de Don Polo o el Camino del Pajar, situados a la altura del km 50 de la Autovía A-3.

Los edificios de los que consta la explotación avícola son los siguientes:

- Una nave para alojar ponedoras de 105x14 m con una altura libre de 3,7 m.
- Una nave para alojar ponedoras de 105x16 m con una altura libre de 7,5 m.
- Una nave para alojar ponedoras de 90x16 m con una altura libre de 3,7 m, con un pabellón adosado de 12x4 m.
- Una nave que en la parte superior alberga las oficinas y zonas de clasificación y envasado, y debajo presenta un almacén de envases, embalaje y transportes.
- Una nave destinada a la elaboración de piensos para consumo propio de la explotación.
- Una nave para la cría de pollitas de 16,2x70 m y con una altura libre de 3,70 m
- Una nave almacén de materias primas de 20x25 m y una altura libre de 4,3 m.

En las naves, las gallinas se disponen en el interior de jaulas acondicionadas colocadas en batería, acumuladas en 6 alturas y en 9 en una de las naves. Entre las hileras existe un pasillo de al menos 90 cm teniendo cada jaula unas dimensiones de 240 x 78 cm, por lo que el espacio medio para cada una de las gallinas dispuestas en cada jaula es de 750 cm² Para su alimentación cuentan con un comedero continuo, mientras que para dispensar el agua cada jaula cuenta con cuatro tetinas.

Organización:

- Nº Empleados: 7
- Días: L a V: 8 a 13:30 y de 15 a 19
S: 8 a 13 y D: 8 a 12.



2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO

2.1. Descripción proceso productivo

Las gallinas recién nacidas recepcionadas en la instalación con un día de vida son alojadas en la nave de recria, donde permanecerán hasta alcanzar la edad de cuatro meses y medio aproximadamente, para posteriormente trasladarlas a las naves de puesta, una vez aplicado todo el programa vacunal correspondiente.

El proceso productivo en la granja avícola de los huevos comienza con la recepción de las pollitas con 14 semanas, con todo el programa vacunal, las cuales son incorporadas a las baterías de puesta con cuatro meses y medio de vida, comenzando la puesta aproximadamente un mes después.

Con la finalidad de facilitar la gestión de la explotación, las naves se van llenando y vaciando de forma escalonada en los 15 meses que permanecen las aves en la explotación.

Una vez iniciada la puesta, los huevos se recogen de forma mecanizada y se trasladan a una planta de envasado, donde se realiza el miraje para comprobar que se encuentran en perfecto estado, para después ser envasados a través de máquinas calibradoras y envasadoras, en función del tamaño: S (menores de 53 g), M (entre 53 y 63 g), L (entre 63 y 73 g) y XL (mayores de 73 g).

Posteriormente, los huevos se comercializan tanto para el consumo doméstico como para uso industrial, distribuyéndose en hueveras de plástico de media docena, para el consumo doméstico, y en hueveras de cartón con capacidad para dos docenas y media de huevos, para uso industrial.

2.2. Materias utilizadas en procesos auxiliares

2.2.1. Productos alimenticios

La alimentación de las aves se realiza a base de concentrados específicos para cada etapa de la vida de las aves (cría, recria y ponedoras). El pienso se elabora en la propia explotación, combinando diferentes nutrientes y compuestos.

La composición media del pienso es la indicada a continuación, aunque puede variar dependiendo del momento del ciclo productivo:

2.2.2. Productos de embalaje

Para el envasado de los huevos se utilizan 90 t de cartón y 5 t de materiales plásticos.



2.2.3. Productos de limpieza

Se emplean 30 l/año de lejía y 20 l/año de desinfectantes, incluyendo el criadero, utilizándose Desparad y Halamid (amonio cuaternario) de forma rotativa.

2.3. Productos finales

PRODUCTO	Producción anual	Tipo de almacenamiento
Huevos	3.220.000 huevos/año	Nave de almacenamiento

2.4. Abastecimiento de agua

Origen	Consumo anual estimado (m ³ /año)	Aprovechamiento
Pozo	4.400	<ul style="list-style-type: none"> - Consumo de gallinas - Limpieza de las instalaciones - Vestuarios y aseos
Red	3.390	

Las necesidades de agua de la explotación avícola se cubren con el suministro de un pozo de abastecimiento y de la red municipal gestionada por el CYII, aproximadamente cada fuente de suministro se emplea al 50%.

2.5. Recursos energéticos

2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo

- Eléctrica procedente de fuente externa.
 - Potencia instalada: 140 kW
 - Consumo energía anual estimado: 373 MWh

El consumo de energía eléctrica estimado en la explotación es de 4 kWh/ave/año.

En situaciones de fallo en el suministro eléctrico, la instalación cuenta con un electro generador alimentado por gasóleo. Dada la escasa utilización que se realiza del mismo, el único gasóleo que se almacena en la instalación se hace en el depósito del propio aparato, de unos 50 l de capacidad.

La explotación avícola dispone, además, de una instalación solar fotovoltaica para la producción de energía eléctrica de consumo en la propia explotación, esta instalación es capaz de suministrar casi una cuarta parte de la energía eléctrica necesaria dependiendo de la climatología.



La superficie total de captación de los módulos solares fotovoltaicos instalados sobre la cubierta de la nave, ubicada en el polígono 56 y parcela 103, es de 291 m².

La instalación solar tiene 150 módulos fotovoltaicos de silicio policristalino de 330 W con una potencia total de 49,5 kW.

2.6. Almacenamiento.

2.6.1. Zona de almacenamiento de residuos peligrosos

La zona de almacenamiento está señalizada y protegida contra la intemperie. Además, cuenta con una solera de hormigón que evita posibles infiltraciones al suelo.

Para el almacenamiento de residuos peligrosos se dispone de dos bidones fleje homologados ADR de una capacidad de 60 l cada uno, los cuales están convenientemente sellados y con ausencia de fisuras. Están dotados de una etiqueta colocada en lugar visible, que contiene la información que recoge el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988*.

2.6.2. Zona de almacenamiento de residuos no peligrosos

Los residuos no peligrosos, fundamentalmente papel, cartón y plásticos, se almacenan en la parte baja de la nave destinada a la clasificación/envasado de huevos y oficina, sobre suelo hormigonado, en unas jaulas que un gestor autorizado recoge periódicamente.

2.6.3. Zona de almacenamiento de medicamentos

Los medicamentos no se almacenan en la instalación dado que se suministran las dosis prescritas por el veterinario en el momento. Hasta su utilización, se mantienen guardados en armarios específicos y cerrados, verificando que se cumplen las condiciones de temperatura y luminosidad para su correcta conservación.

2.6.4. Zona de almacenamiento de piensos y materias primas que los componen

Las materias primas necesarias para la producción de piensos se almacenan en sacos en la misma nave en la que se encuentra el molino de pienso, que se encuentra sobre una solera de hormigón.

Por su parte, los piensos una vez fabricados se almacenan en silos elevados anejos a la nave.

2.6.5. Zona de almacenamiento de productos para el embalaje

Se almacenan en el mismo lugar de almacenamiento de residuos no peligrosos.



3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.1. Emisiones a la atmósfera

La mayoría de los gases producidos por la ganadería se generan como consecuencia de procesos naturales tales como el metabolismo animal y la degradación de la gallinaza.

Las principales sustancias gaseosas originadas por la actividad ganadera se emiten de forma difusa en las distintas actividades de la instalación.

- Dióxido de carbono (CO₂): deriva de la respiración animal y de los subproductos de su metabolismo.
- Metano (CH₄): se genera a partir de la fermentación aerobia de la materia orgánica producida por las bacterias.
- Amoniaco (NH₃): se produce fundamentalmente por la hidrólisis de la urea, tomando posteriormente forma gaseosa. La emisión de amoniaco en las aves es muy baja por año y animal; sin embargo, es importante prevenir los daños indirectos que el amoniaco ejerce sobre la vegetación y sobre la acidificación de la atmósfera.
- Óxido Nitroso.
- Partículas en suspensión
- Olores derivados del propio olor de los animales y de las heces al fermentar.

3.2. Emisiones de ruidos y vibraciones

La principal fuente de generación de ruidos en la instalación son los propios animales. Asimismo, se produce un incremento de los niveles sonoros durante la actividad del molino, si bien su escaso uso (dos-tres veces a la semana, una hora cada vez) y el hecho de que se encuentre en una nave cerrada, minimiza los efectos negativos.

3.3. Generación de vertidos

Las aguas residuales generadas en la explotación avícola son las producidas en los aseos del personal, estimadas en un volumen de 30 m³ anuales, las cuales son conducidas a una fosa séptica con filtro biológico.

No se generan efluentes procedentes de aguas de limpieza ya que éstas sólo se utilizan una vez al año o cada dos según los ciclos, y cuando se lleva a cabo los protocolos de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización, y el agua se deja evaporar, no se recoge.



3.3.1. Punto de vertido

Las aguas residuales que salen de la fosa séptica son vertidas al terreno mediante unas zanjas filtrantes. Las características constructivas de las zanjas son las siguientes:

- Macizo de grava de 40 a 60 cm de altura y granulometría comprendida entre 2 y 5 cm, en la que se embute una tubería porosa de 10 a 15 cm de diámetro y dispuestas con las juntas abiertas.
- Capa anticontaminante, bituminosa o textil.
- Relleno de tierras de profundidad variable, con tamaño máximo de árido de 8 cm.

Elementos de diseño de las zanjas: longitud 30 m; profundidad 0,8 a 1,3 m; y pendiente de la tubería de 0,15 a 0,30%.

3.3.2. Características de las aguas residuales asociadas a los puntos de vertido

Punto de vertido	Actividad / proceso generador	Tratamiento	Contaminantes vertidos	Destino del vertido
1	Aguas sanitarias	Filtro biológico	<ul style="list-style-type: none"> - Sólidos en Suspensión - DBO₅ - DQO 	Zanjas filtrantes Dominio Público Hidráulico

3.4. GENERACIÓN DE RESIDUOS

3.4.1. Residuos peligrosos

Descripción	Código LER	Producción anual	Tipo de almacenamiento
Residuos biosanitarios clase III	180202	22 kg	Contenedor
Envases contaminados	150110	540 kg	Contenedor
Tubos fluorescentes	200121	2 ud	Contenedor

3.4.2. Residuos no peligrosos

Descripción	Código LER	Producción anual	Tipo de almacenamiento	Gestión
Residuos asimilables a urbanos	20 01 08	1.000 kg	Bolsas de basura	Recogida municipal
Restos de embalaje (papel y cartón)	15 01 01	3.300 kg	Jaulas	Recogida municipal
Palets de madera	20 01 38	3.600 kg	--	Recogida municipal



Descripción	Código LER	Producción anual	Tipo de almacenamiento	Gestión
Residuos de piensos	02 01 99	200 kg	Bolsas de basura	Recogida municipal
Residuos de rejillas de desbaste y lodos de la depuradora	20 03 04	340 kg	--	Empresa externa

3.5. GESTIÓN DE SUBPRODUCTOS ANIMALES

En la actividad se genera como subproductos gallinaza, resto de huevos y animales muertos.

Se estima que cada año muere en la explotación avícola un 3% de las aves, las cuales, se retiran por un gestor autorizado. Los animales muertos se disponen en un depósito, hasta su recogida por un gestor autorizado, situado alejado de la actividad ganadera y aislado. Este depósito es estanco, de forma que no se puedan perder líquidos, y permanece cerrado constantemente.

La gallinaza se deposita sobre cinta transportadora en la cota inferior de la batería avícola, que la transporta hasta el final de la nave avícola, donde por gravedad se transfiere a una segunda cinta que la transporta a su vez sobre un remolque estacionado a tal fin, que es el responsable de su evacuación y traslado definitivo a campos de cultivo, para aprovechamiento como fertilizante.

CATEGORÍA	Denominación	Tipo de almacenamiento	Producción Anual (t) (*)
Categoría I y/o II	Cadáveres de aves	Contenedores facilitados por la empresa gestora	17
Categoría II	Gallinaza	No se almacena, es retirada directamente mediante cintas transportadoras sin secado de aire al camión del gestor autorizado	5.100
Categoría III	Huevos rotos	Contenedor facilitado por la empresa gestora	1,5

3.6. CONTAMINACIÓN DEL SUELO

El principal foco potencial de contaminación del suelo es la fosa séptica donde se almacenan las aguas negras procedentes de los aseos de la explotación avícola antes de ser enviadas a las zanjas filtrantes, y donde pueden aparecer fisuras por las que se infiltren estas aguas contaminadas.

Otros focos potenciales de contaminación del suelo son la zona de recogida de la gallinaza y la zona de almacenamiento de residuos peligrosos.



4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

4.1. Emisiones atmosféricas

Los sistemas de prevención de la contaminación atmosférica son:

- Manejo adecuado de la gallinaza y retirada periódica de la misma de las naves de puesta.
- Traslado directo de la gallinaza de las cintas transportadoras al camión para evitar los olores.
- Correcto mantenimiento de los vehículos y la maquinaria, para minimizar los ruidos que ocasionen.

4.2. Vertidos líquidos

Los sistemas de prevención de la contaminación que posee la instalación en relación a los vertidos líquidos son:

- Las aguas residuales sanitarias generadas en los aseos del personal se conducen a una fosa séptica con filtro biológico. El sistema de tratamiento con filtro biológico tiene capacidad para 700 l de agua diaria. El agua depurada en la fosa séptica es recogida en un depósito acumulador (de 200 l de capacidad), situado junto a la fosa. Este depósito acumulador tiene un presostato, de modo que, cuando el depósito alcance un determinado caudal, el presostato ordena a una bomba que se ponga en funcionamiento para evacuar el agua depositada. El agua acumulada es enviada a una arqueta de reparto, desde donde posteriormente el efluente es enviado a unas zanjas filtrantes.

4.3. Contaminación del suelo y aguas subterráneas

Las técnicas implantadas para la prevención de contaminación del suelo y aguas subterráneas son:

- No se depositan animales muertos sobre el suelo de la parcela. Estos son almacenados en contenedores cerrados.
- Los residuos generados son convenientemente almacenados en sus contenedores correspondientes.
- En caso de vertido accidental de alguna sustancia contaminante al suelo, se procederá a su recogida y gestión adecuada.



5. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

Los terrenos en los que se sitúa la instalación tienen la categoría de Suelo No Urbanizable Preservado, según las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Villarejo de Salvanes aprobadas definitivamente en el año 2003.

Se localiza a una distancia aproximada de 700 m de distancia del núcleo de Villarejo de Salvanes.

La instalación no se localiza dentro de los límites de ningún Espacio Natural Protegido de los definidos en la Comunidad de Madrid. Tampoco las instalaciones afectan a ningún espacio perteneciente a la Red Natura 2000: ni a Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) –definidas en base a lo establecido en la Directiva 79/409/CEE, de protección de las aves silvestres- ni a ningún Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) –definido en base a la Directiva 92/43/CEE, de protección de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Por otro lado, no resulta afectado ningún cauce –el más próximo, el arroyo de San Pedro está a más de 3 km-, ni ningún humedal, así como ninguna vía pecuaria (la más próxima se localiza a unos 200 m al oeste de las instalaciones ya existentes).

La instalación se encuentra sobre la masa de agua subterránea La Alcarria. Sin embargo, tras el análisis de las hojas geológicas nº 583 (Arganda) y nº 606 (Chinchón), en los horizontes litológicos subálveos, la escasa permeabilidad e impermeabilidad de su constitución litológica, no facilita la circulación de las aguas de infiltración y/o superficiales.

Tampoco resulta afectado ningún monte preservado, según lo definido en la Ley 16/1995, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid.



ANEXO V

APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Las MTDs, que consisten en las mejores tecnologías disponibles para conseguir un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, y en las que se basan las condiciones de la presente autorización, de acuerdo con el Anexo de la *Decisión 2017/302, de la Comisión de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos*, aplicadas en la instalación, se recogen en este Anexo de la Resolución de AAI.

Para instalaciones del Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016: “9.3.a.- *Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral*”, las MTD a aplicar son las siguientes:

Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
1.	Conclusiones generales sobre las MTD		
1.1.	Sistemas de gestión ambiental		
MTD1.	Para mejorar el comportamiento ambiental global de las explotaciones, la MTD consiste en implantar y cumplir un sistema de gestión ambiental (SGA) que reúna todas las características siguientes		Sí. Solicitado (Apartado 2.6. del Anexo II)
1.	Obtener el compromiso de los órganos de dirección, incluida la alta dirección.		
2.	Definir una política medioambiental que promueva la mejora continua de la instalación por parte de los órganos de dirección.		
3.	Planificar y establecer los procedimientos, objetivos y metas necesarios, junto con la planificación financiera y las inversiones.		
4.	Aplicar los procedimientos, prestando atención especialmente a: <ul style="list-style-type: none"> i. la organización y la asignación de responsabilidades; ii. la contratación, la formación, la concienciación y las competencias profesionales; iii. la comunicación; iv. la participación de los empleados; v. la documentación; vi. el control eficaz de los procesos; vii. los programas de mantenimiento; viii. la preparación y la capacidad de reacción para las emergencias; ix. la garantía del cumplimiento de la legislación ambiental. 		
5.	Comprobar el comportamiento y adoptar medidas correctoras, haciendo especial hincapié en lo siguiente:		



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	<ul style="list-style-type: none"> a) la vigilancia y la medición (véase también el Informe de Referencia sobre la Vigilancia de las emisiones a la atmósfera y al agua procedentes de instalaciones DEI-ROM); b) las medidas correctoras y preventivas; c) el mantenimiento de registros; d) la auditoría interna independiente (si es posible) o externa para determinar si el SGA se ajusta o no a las disposiciones previstas y si se ha aplicado y mantenido correctamente. 		
6.	Establecer la revisión del SGA por parte de la alta dirección para comprobar que el sistema siga siendo conveniente, adecuado y eficaz.		
7.	Seguir el desarrollo de tecnologías más limpias.		
8.	Considerar, tanto en la fase de diseño de una instalación nueva como durante toda su vida útil, las repercusiones ambientales del cierre final de la instalación.		
9.	Realizar de forma periódica evaluaciones comparativas con el resto del sector.		
10.	Aplicar un plan de gestión del ruido (véase la MTD 9)		No aplica
11.	Aplicar un plan de gestión de olores (véase la MTD 12)		Solicitado (Apartado 8.1 del Anexo I)
1.2.	Buenas prácticas ambientales		
MTD 2.	Para evitar o reducir el impacto ambiental y mejorar el comportamiento global, la MTD consiste en utilizar todas las técnicas que figuran a continuación.		Sí
a.	Ubicación adecuada de la nave/explotación y disposición espacial de las actividades, con el fin de: <ul style="list-style-type: none"> - reducir el transporte de animales y materiales (incluido el estiércol), - garantizar la suficiente distancia respecto a los receptores sensibles que requieren protección, - tener en cuenta las condiciones climáticas predominantes (p. ej. viento y precipitaciones), - considerar la capacidad potencial de desarrollo futuro de la explotación, evitar la contaminación del agua. 		Sí
b.	Educar y formar al personal, en particular en relación con: <ul style="list-style-type: none"> - la normativa aplicable, la producción animal, la sanidad y el bienestar animal, la gestión del estiércol y la seguridad de los trabajadores, - el transporte y aplicación al campo de estiércol, - la planificación de las actividades, - la planificación y gestión de las situaciones de emergencia, - la reparación y el mantenimiento del equipamiento. 		Sí
c.	Establecer un plan de emergencia para hacer frente a emisiones e incidentes imprevistos, como la contaminación de masas de agua. Esta técnica podrá incluir lo siguiente:		Sí



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	<ul style="list-style-type: none"> - un plano de la explotación que muestre los sistemas de drenaje y las fuentes de agua y efluentes, - planes de acción para reaccionar ante ciertos sucesos imprevistos (p. ej. incendios, fugas o colapsos de depósitos de purines, escorrentías incontroladas de los estercoleros, vertidos de combustible), - disponibilidad de equipación para hacer frente a un incidente de contaminación (p. ej. equipos para desatascar la colmatación de conductos de drenaje o la obturación de los desagües, fosos de embalse, barreras de contención para evitar la fuga de combustible, etc.). 		
d.	<p>Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos y estructuras, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los depósitos de purines para detectar cualquier signo de daño, degradación o fuga, —las bombas, separadores, mezcladores e irrigadores de purines, - los sistemas de suministro de agua y piensos, - los sistemas de ventilación y los sensores de temperatura, - los silos y equipos de transporte (p. ej. válvulas, tuberías), - los sistemas de limpieza del aire (p. ej. mediante inspecciones periódicas). <p>En estas actuaciones se puede incluir la higiene de la explotación y la gestión de plagas.</p>		Sí
e.	Almacenar los animales muertos de forma que se eviten o reduzcan las emisiones.		Sí
1.3.	Gestión nutricional		
MTD 3.	<p>Para reducir el nitrógeno total excretado y, por ende, las emisiones de amoníaco, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades nutricionales de los animales, la MTD consiste en utilizar una estrategia de alimentación y una formulación del pienso que incluyan alguna de las técnicas indicadas a continuación o una combinación de las mismas.</p> <p>(Supervisión asociada MTD 24)</p>		<p>Sí (Apartado 3.2.2.2. del Anexo I)</p>
a.	Reducir el contenido de proteína bruta mediante una dieta equilibrada en nitrógeno, teniendo en cuenta las necesidades energéticas y los aminoácidos digestibles.		Sí
b.	Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del período productivo.		Sí
c.	Adición de cantidades controladas de aminoácidos esenciales en una dieta baja en proteínas brutas.		Sí (Lisina, Metionina, Treonina, Triptófano, Bacilo Lisina)
d.	Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el nitrógeno total excretado.		Sí
MTD 4.	Para reducir el fósforo total excretado, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades nutricionales de los animales, la MTD consiste en utilizar una estrategia de alimentación y una formulación del pienso que		<p>Sí (Apartado 3.2.2.2. del Anexo I)</p>



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	incluyan alguna de las técnicas indicadas a continuación o una combinación de las mismas. (Supervisión asociada MTD 24)		
a.	Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del período de producción.		Sí
b.	Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el fósforo total excretado (por ejemplo, fitasa).		Sí (Fitasa, Glucanasa, Xilanasa)
c.	Utilización de fosfatos inorgánicos altamente digestibles para la sustitución parcial de las fuentes convencionales de fósforo en los piensos.		Sí
1.4.	Uso eficiente del agua.		
MTD 5.	Para utilizar eficientemente el agua, la MTD consiste en aplicar una combinación de las técnicas que se indican a continuación:		Sí
a.	Mantener un registro del uso del agua.		Sí (Contador agua en pozo)
b.	Detectar y reparar las fugas de agua.		Sí
c.	Utilizar sistemas de limpieza de alta presión para la limpieza de los alojamientos de animales y los equipos.		Sí
d.	Seleccionar y utilizar equipos adecuados (por ejemplo, bebederos de cazoleta, bebederos circulares, abrevaderos) para la categoría específica de animales, garantizando la disponibilidad de agua (ad libitum).		Sí (Sistema de tetinas)
e.	Comprobar y, en caso necesario, ajustar periódicamente la calibración del equipo de agua para beber.		Sí
f.	Reutilizar las aguas de lluvia no contaminadas como agua de lavado.		NO
1.5.	Emisiones de aguas residuales.		
MTD 6.	Para reducir la generación de aguas residuales, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas que se indican a continuación:		Sí
a.	Mantener las superficies sucias del patio lo más reducidas posible.		Sí
b.	Minimizar el uso de agua.		Sí
c.	Separar las aguas de lluvia no contaminadas de los flujos de aguas residuales que requieren tratamiento.		NO
MTD 7.	Para reducir el vertido de aguas residuales al agua, la MTD consiste en utilizar una combinación de las técnicas indicadas a continuación.		Sí
a.	Drenar las aguas residuales hacia un contenedor especial o al depósito de purines		Sí (Fosa séptica)
b.	Tratar las aguas residuales		Sí (Fosa séptica /tratamiento biológico)



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
c.	Aplicar las aguas residuales por terreno, p. e. mediante un sistema de riego tal como un aspersor, un irrigador móvil, una cisterna o un inyector.		NO
1.6.	Uso eficiente de energía.		
MTD 8.	Para utilizar eficientemente la energía, la MTD consiste en aplicar una combinación de las técnicas que se indican a continuación		Sí
a.	Sistemas de calefacción/refrigeración y ventilación de alta eficiencia.		Sí
b.	Optimización de los sistemas de ventilación y de calefacción/refrigeración y su gestión, en particular cuando se utilizan sistemas de limpieza de aire.		Sí
c.	Aislamiento de los muros, suelos y/o techos del alojamiento para animales.		Sí
d.	Uso de sistemas de alumbrado de bajo consumo.		Sí (Iluminación por LED)
e.	Uso de intercambiadores de calor. Puede utilizarse uno de los siguientes sistemas: 1. aire-aire; 2. aire-agua; 3. aire-tierra.		(Sistemas de intercambiador calor aire-aire y aire-agua)
f.	Uso de bombas de calor para la recuperación de calor.		NO
g.	Recuperación de calor con suelo recubierto con yacija calentada y refrigerada (sistema Combideck).		NO
h.	Aplicación de una ventilación natural.		Sí
1.7.	Emisiones acústicas		
MTD 9.	Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones sonoras, la MTD consiste en establecer y aplicar un plan de gestión del ruido, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya los elementos siguientes: (...).		No aplica (No molestias por ruido a receptores sensibles).
MTD 10.	Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de ruido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas indicadas a continuación:		Sí
a.	Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles.		Sí
b.	Ubicación del equipo Los niveles de ruido pueden atenuarse: i. aumentando la distancia entre el emisor y el receptor (situando los equipos lo más lejos posible de los receptores sensibles), ii. reduciendo al mínimo la longitud de los conductos de suministro de pienso iii. ubicando las tolvas o silos de almacenamiento de pienso de manera que se reduzca la circulación de vehículos en la explotación.		Sí
c.	Medidas operativas Entre estas medidas cabe citar las siguientes:		Sí



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	<ul style="list-style-type: none"> i. en la medida de lo posible, cerrar puertas y aberturas importantes del edificio, especialmente durante el tiempo de alimentación, ii. dejar el manejo de los equipos en manos de personal especializado, iii. evitar actividades ruidosas durante la noche y los fines de semana, en la medida de lo posible, iv. aplicar medidas de control del ruido durante las actividades de mantenimiento, v. hacer funcionar las cintas transportadoras y los tornillos sinfín cuando estén llenos de pienso, en la medida de lo posible vi. mantener el mínimo número posible de zonas de deyección al aire libre para reducir el ruido de los tractores rascadores de estiércol. 		
d.	<p>Equipos de bajo nivel de ruido Entre tales equipos cabe citar los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. ventiladores de alta eficiencia, cuando la ventilación natural no sea posible o no sea suficiente, ii. bombas y compresores, iii. sistema de alimentación que reduzca los estímulos anteriores a la comida (p. e. tolvas de almacenamiento, alimentadores pasivos ad libitum, alimentadores compactos, etc.). 		NO
e.	<p>Equipos de control del ruido: Estos incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. reductores de ruido, ii. aislamiento de las vibraciones, iii. confinamiento de equipos ruidosos (p. ej. molinos, cintas transportadoras neumáticas, etc.), insonorización de los edificios. 		NO
f.	<p>Atenuación del ruido La propagación del ruido puede limitarse intercalando obstáculos entre emisores y receptores.</p>		NO
1.8.	Emisiones de polvo		
MTD 11.	Para reducir las emisiones de polvo de cada alojamiento para animales, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas que se indican a continuación:		SÍ
a.	Reducción de la generación de polvo en los edificios para el ganado. Para ello puede aplicarse una combinación de las técnicas siguientes:		
	1. Utilizar una yacija más gruesa (p. ej. paja larga o virutas de madera en lugar de paja picada).		No aplica. (jaulas en batería)
	2. Aplicar cama fresca utilizando una técnica que genere poco polvo (p. ej. a mano).		No aplica (jaulas en batería)
	3. Alimentación ad libitum.		SÍ
	4. Utilizar piensos húmedos, pienso granulado o añadir aglutinantes o materias primas oleosas a los sistemas de pienso seco.		SÍ
	5. Instalar separadores de polvo en los depósitos de pienso seco que se llenan por medios neumáticos.		NO



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	6. Diseñar y utilizar a baja velocidad el sistema de ventilación del aire dentro del alojamiento.		Sí
b.	Reducir las concentraciones de polvo en el interior del alojamiento aplicando una de las técnicas siguientes:		
	1. Nebulizadores de agua		NO
	2. Pulverización de aceite		NO
	3. Ionización		NO
c	Tratamiento del aire de salida mediante un sistema de depuración de aire, en particular:		No aplica. No sistema ventilación centralizado
1.9.	Emisiones olores		
MTD 12.	Para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir los olores procedentes de una explotación, la MTD consiste en establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de olores, como parte del sistema de gestión ambiental (véase la MTD 1), que incluya todos los elementos siguientes:		Sí (Apartado 8.1. Anexo I)
	<ul style="list-style-type: none"> i. un protocolo que contenga actuaciones y plazos adecuados, ii. un protocolo de supervisión de los olores, iii. un protocolo de respuesta a problemas concretos de olores, iv. un programa de prevención y eliminación de olores diseñado para, p. e. identificar la fuente o fuentes, supervisar las emisiones de olores (véase la MTD 26), caracterizar las contribuciones de las fuentes y aplicar medidas de eliminación y/o reducción, v) una revisión de los incidentes pasados en relación con los olores y las soluciones encontradas, y la difusión de conocimientos sobre ese tipo de incidentes. 		
MTD 13.	Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones de olores de una explotación y su impacto, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas indicadas a continuación:		Sí
a.	Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles.		Sí
b.	Utilizar un sistema de alojamiento que siga uno o una combinación de los principios siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – mantener los animales y las superficies secos y limpios (p. ej. evitar derrames de pienso, evitar en suelos parcialmente emparrillados la presencia de excrementos en zonas de descanso de los animales), – reducir la superficie de emisión del estiércol (por ejemplo, uso de rejillas de plástico o metal, canales con una menor superficie de estiércol expuesta), – evacuar frecuentemente el estiércol a un depósito exterior (cubierto), – reducir la temperatura del estiércol (p. ej. refrigerando los purines) y del ambiente interior, – disminuir el flujo y la velocidad del aire en la superficie del estiércol, 		Sí



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	– mantener la yacija seca y en condiciones aeróbicas en los sistemas con cama.		
c.	Optimizar las condiciones de evacuación del aire de salida del alojamiento animal aplicando una o una combinación de las técnicas siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – aumentar la altura de la salida del aire (p. ej. por encima del nivel de la cubierta, instalando chimeneas, desviando el aire de salida por el caballete de la cubierta en lugar de por la parte baja de los muros), – aumentar la velocidad del extractor de aire vertical, – colocar de forma eficaz barreras exteriores para crear turbulencias en el flujo de aire de salida (p. ej. vegetación). – incorporar cubiertas deflectoras en las aberturas de ventilación situadas en las partes bajas de los muros para dirigir el aire residual hacia el suelo, – dispersar el aire de salida por el lado del alojamiento que no esté orientado al receptor sensible, – orientar el caballete de la cubierta de un edificio con ventilación natural en dirección transversal a la dirección predominante del viento. 		Sí
d.	Utilizar un sistema de depuración de aire, por ejemplo: <ol style="list-style-type: none"> 1. Biolavador (o filtro biopercolador). 2. Biofiltro. 3. Sistema de depuración de aire de dos o tres fases. 		No aplicable, No sistema de ventilación centralizado.
e.	Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de almacenamiento de estiércol:		No aplicable, no almacenamiento estiércol.
f.	Procesar el estiércol con una de las técnicas siguientes para minimizar las emisiones de olores durante (o antes de) la aplicación al campo:		No aplicable, no procesado estiércol.
g.	Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de aplicación al campo del estiércol:		No aplicable, retirada estiércol por gestor externo.
1.10.	Emisiones del almacenamiento de estiércol sólido		
MTD 14.	Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera, procedentes del almacenamiento de estiércol sólido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que se indican a continuación:		No aplicable, no almacenamiento estiércol
MTD 15.	Para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones al suelo y al agua procedentes del almacenamiento de estiércol sólido, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas indicadas a continuación.		No aplicable, no almacenamiento de estiércol
1.11.	Emisiones generadas por el almacenamiento de purines		No aplica no se generan purines (estiércol líquido <12%M.S.)
1.12.	Procesado in situ del estiércol		



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
MTD 19.	Si el estiércol se trata in situ, para reducir las emisiones a la atmósfera y al agua de nitrógeno, fósforo, olores y microorganismos patógenos y facilitar el almacenamiento y/o aplicación al campo del estiércol, la MTD consiste en tratar el estiércol mediante una o varias de las técnicas que se indican a continuación:		No aplicable, no se trata el estiércol in situ
1.13.	Aplicación al campo del estiércol.		No aplica, (Retirada por gestor externo)
1.14.	Emisiones generadas durante el proceso de producción completo		
MTD 23.	Para reducir las emisiones de amoniaco generadas durante el proceso completo de producción para la cría de cerdos (cerdas reproductoras incluidas) o de aves de corral, la MTD consiste en estimar o calcular la reducción de las emisiones de amoniaco generadas en todo el proceso de producción utilizando las MTD aplicadas en la explotación.		Sí
1.15.	Supervisión de las emisiones y los parámetros del proceso.		
MTD 24.	La MTD consiste en supervisar el nitrógeno total y el fósforo total excretados presentes en el estiércol, utilizando una de las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación:		Sí (Apartado 4.1. Anexo II)
a.	Cálculo aplicando un balance de masas de nitrógeno y fósforo basado en la ración, el contenido de proteína bruta en la dieta, el fósforo total y el rendimiento de los animales. <i>Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales.</i>		Sí
b.	Estimación aplicando un análisis del estiércol, determinando el contenido de nitrógeno y de fósforo total. <i>Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales.</i>		NO
MTD 25.	La MTD consiste en supervisar las emisiones de amoniaco a la atmósfera utilizando una de las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación.		Sí (Apartado 4.1. Anexo II)
a.	Estimación utilizando un balance de masas basado en la excreción y del nitrógeno total (o del nitrógeno amoniacal total) presente en cada etapa de la gestión del estiércol. <i>Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales.</i>		NO
b.	Cálculo mediante la medición de la concentración de amoniaco y el índice de ventilación aplicando métodos normalizados ISO, nacionales o internacionales u otros métodos que garanticen la obtención de datos con una calidad científica equivalente. <i>Frecuencia: Cada vez que se produzcan cambios significativos en, al menos, uno de los parámetros siguientes:</i> <i>a) el tipo de ganado criado en la explotación;</i> <i>b) el sistema de alojamiento.</i>		NO
c.	Estimación utilizando factores de emisión.		Sí (Anualmente)



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
	Frecuencia: Una vez al año por cada categoría de animales.		
MTD 26.	<p>La MTD consiste en supervisar periódicamente las emisiones de olores al aire</p> <p>Las emisiones de olores pueden supervisarse mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — normas EN (p. ej. olfatometría dinámica con arreglo a la norma EN 13725 para determinar la concentración de olor). — Cuando se apliquen métodos alternativos para los que no se disponga de normas EN (p. ej. estimación/ medición de la exposición a los olores, estimación de su impacto), pueden aplicarse normas ISO, normas nacionales u otras normas internacionales estandarizadas que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. 		No aplica.
MTD 27.	La MTD consiste en supervisar las emisiones de polvo de cada alojamiento para animales utilizando una de las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación:		NO
a.	Cálculo mediante la determinación de la concentración de polvo y la tasa de ventilación aplicando métodos normalizados EN u otros métodos (ISO, nacionales o internacionales) que garanticen la obtención de datos con una calidad científica equivalente.		
b.	Estimación utilizando factores de emisión		
MTD 28.	La MTD consiste en supervisar las emisiones de amoníaco, polvo y/u olores de cada alojamiento animal equipado con un sistema de depuración del aire utilizando todas las técnicas siguientes, al menos con la frecuencia que se indica a continuación.		No aplica, no equipada con sistema de depuración de aire.
MTD 29.	La MTD consiste en supervisar los siguientes parámetros del proceso al menos una vez al año.		
a.	Consumo de agua. Registro mediante, p. ej. contadores adecuados o facturas. Los principales procesos que consumen agua en los alojamientos para animales (limpieza, alimentación, etc.) pueden supervisarse por separado.		Sí (contador pozo)
b.	Consumo de energía eléctrica. Registro mediante, p. ej. contadores adecuados o facturas. El consumo de electricidad de los alojamientos para animales se supervisa de forma separada de las demás naves. Los principales procesos que consumen energía en los alojamientos para animales (calefacción, ventilación, alumbrado, etc.) pueden supervisarse por separado.		Sí
c.	Consumo de combustible. Registro mediante, p. ej. contadores adecuados o facturas.		No aplica
d.	Número de entradas y salidas de animales, incluidos los nacimientos y muertes, cuando proceda. Registro utilizando, p. ej. los registros existentes.		Sí
e.	Consumo de pienso. Registro utilizando, p. ej. facturas o los registros existentes.		Sí



Apartado de la Decisión EU	MTD	COMENTARIOS de la Decisión sobre la MTD	Implantación
f.	Generación de estiércol. Registro utilizando, p. ej. los registros existentes.		Sí
3.	Conclusiones sobre las MTD para la cría de aves de corral		
3.1.	Emisiones de amoníaco en las naves de aves de corral		
3.1.1.	Emisiones de amoníaco en naves de gallinas ponedoras, reproductores de pollos de engorde o pollitas		
MTD 31.	Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera en cada nave de gallinas ponedoras, reproductores de pollos de engorde o pollitas, la MTD consiste en utilizar una o una combinación de las técnicas que se indican a continuación. (Supervisión asociada en la MTD 25)		Sí (a.) (Apartados 3.2.2.1 Anexo I)
a.	Evacuación del estiércol mediante cintas (en caso de sistemas de jaulas acondicionadas o no acondicionadas), como mínimo: — una vez por semana con secado por aire, o — dos veces por semana sin secado por aire.		Sí (dos veces por semana sin secado por aire.) (apartado 8.2. del Anexo I)
b.	En el caso de los sistemas sin jaulas:		No aplicable, sistemas con jaulas
c.	Utilización de un sistema de depuración de aire, por ejemplo: 1. depurador húmedo con ácido; 2. sistema de depuración de aire de dos o tres fases; 3. biolavador (o filtro biopercolador).		No aplica No sistema ventilación centralizado.

